

# IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (I)

Francisco José Nocete Correa  
*Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario*  
*Universidad de Castilla-La Mancha*

## OBJETIVOS FORMATIVOS

- Identificar la normativa reguladora del IRPF y las características que determinan la naturaleza del impuesto.
- Especificar las manifestaciones de capacidad económica susceptibles de conformar el hecho imponible del IRPF, delimitando las rentas sometidas a gravamen y los supuestos de exención contemplados en este impuesto.
- Delimitar los aspectos subjetivos y temporales que resultan esenciales en la determinación de la obligación tributaria exigible a un concreto contribuyente.
- Calificar y diferenciar los distintos tipos de renta que conforman el objeto imponible del impuesto.
- Concretar las distintas fases de cuantificación de cada una de las categorías que conforman la Renta General y del Ahorro.

## LEGISLACIÓN BÁSICA

- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF).

- Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (RIRPF).

## MATERIAL DE CONSULTA

- NOCETE CORREA, F.J.: «Capítulo II. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (I)» en ALONSO GONZÁLEZ, L. M., COLLADO YURRITA, M. A. y MORENO GONZÁLEZ, S. (Dir.): *Manual de Derecho Tributario: Parte Especial*. 6ª Edición. Atelier. Barcelona. 2021.
- MORENO GONZÁLEZ, S.: «Capítulo III. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (II)» en ALONSO GONZÁLEZ, L. M., COLLADO YURRITA, M. A. y MORENO GONZÁLEZ, S. (Dir.): *Manual de Derecho Tributario: Parte Especial*. 6ª Edición. Atelier. Barcelona. 2021.
- SÁNZ CLAVIJO, A.: «Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas» en ROMERO FLOR, L. M. (Dir.): *Manual de Derecho Financiero y Tributario*. Delta Publicaciones. 2021.

## SUPUESTO PRÁCTICO. DETERMINACIÓN DE LAS CATEGORÍAS QUE CONFORMAN LA RENTA GENERAL Y DEL AHORRO

*Cónyuge 1* y *cónyuge 2* conforman un matrimonio casado en régimen de gananciales que presenta las siguientes **circunstancias personales y familiares** a efectos del IRPF correspondiente al ejercicio 2021:

### *Cónyuge 1*

- Fecha de nacimiento: 18/07/1978.
- Tiene dos hijos en común con el *cónyuge 2*, con 2 y 10 años de edad a 31/12/2021.
- Presenta un grado de discapacidad del 45% legalmente acreditado por los servicios sociales de su Comunidad Autónoma de residencia.
- Trabaja como asalariado en un restaurante ubicado en Toledo en el que desempeña las funciones de jefe de cocina para una conocida cadena de restauración.
- Aunque inicialmente residía con su *cónyuge* e hijos en Toledo, el 1 abril de 2021 se hizo efectivo su traslado a otro restaurante de la empresa ubicado en Ciudad Real, lugar en el que reside actualmente.

### *Cónyuge 2*

- Fecha de nacimiento: 01/04/1981.

- Tiene dos hijos en común con el cónyuge 2, con 2 y 10 años de edad a 31/12/2021.
- Trabajó como asalariado para un despacho de abogados ubicado en Toledo en el que era director de recursos humanos, cargo que desempeñó durante 5 años hasta que el 15/01/2021 fue objeto de un despido impropio por el que ha recibido una indemnización total de 16.000 €, conforme a lo establecido en su contrato de trabajo. En el momento en que se produjo el despido percibía un salario bruto diario de 90 €.
- Inmediatamente después de su despido se inscribió como demandante de empleo hasta que, con fecha 01/09/2021 aceptó el puesto de jefe de personal en una empresa del sector agroalimentario ubicada en Ciudad Real, lugar en el que había fijado su residencia junto con sus dos hijos desde el traslado de su cónyuge en abril de ese mismo año.

Adicionalmente, los cónyuges nos facilitan la siguiente **información de carácter económico** que consideran podría ser relevante a efectos de determinar el IRPF correspondiente al ejercicio 2021:

1. En virtud del contrato laboral suscrito con la empresa a la que presta sus servicios el **cónyuge 1** percibió un salario bruto total de 45.500 €, además de una compensación de 3.000 € por su traslado a Ciudad Real (habiéndose desplazado con su familia en su vehículo particular, sin necesidad de pernoctación durante el trayecto, y con ocasión del cual ha tenido que abonar 1.200 € a la empresa de mudanzas encargada del traslado de su mobiliario, tal y como consta en la correspondiente factura), habiéndosele practicado retenciones e ingresos a cuenta por importe de 22.450 € y deducciones por abono de cuotas a la Seguridad Social por importe de 3.154,22 €. Adicionalmente obtuvo los siguientes beneficios —por los que la empresa ha practicado los ingresos a cuenta legalmente exigibles, cuyo importe ha repercutido íntegramente al trabajador—:
  - Inscripción en un curso de esferificación inversa de alimentos con calcio valorado en 2.500 €.
  - Dentro de su política retributiva general, se le han entregado acciones de su empresa valoradas en 9.000 €, equivalentes al 1% de su capital social.
  - Abono de la prima correspondiente al seguro a todo riesgo de su vehículo automóvil, que asciende a 1.200 €.
  - Pago de la matrícula correspondiente al colegio privado en el que estudia su hijo de 4 años, cuyo coste ha ascendido a 11.000 €.
  - Contribución empresarial a su plan de pensiones por importe de 8.000 €.

2. En virtud del contrato laboral suscrito con la empresa a la que presta sus servicios el **cónyuge 2** percibió un salario bruto total de 10.000 €, habiéndosele practicado retenciones e ingresos a cuenta por importe de 780 € y detracciones por abono de cuotas a la Seguridad Social por importe de 635 €. Adicionalmente obtuvo las siguientes rentas y beneficios —por los que la empresa ha practicado los ingresos a cuenta legalmente exigibles, cuyo importe ha repercutido íntegramente al trabajador—:

- Con motivo del desplazamiento efectuado a Roma por razones laborales entre las 07:30 horas del 09/11/2021 y las 22:00 del 12/11/2021, la empresa le ha abonado una cantidad total de 1.200 € para cubrir los gastos de locomoción, manutención y estancia. El cónyuge 2 nos facilita los siguientes datos relativos a su desplazamiento:
  - El trayecto entre Ciudad Real y el aeropuerto de Barajas lo hizo en su coche —422 kilómetros. ida y vuelta—.
  - Presenta un ticket por importe de 48 € correspondiente a gastos de aparcamiento.
  - Presenta una factura por importe de 180 € correspondiente al precio de los billetes de avión.
  - Presenta una factura por importe de 300 € correspondiente a gastos de alojamiento en un hotel.
- La empresa ha contratado el seguro de enfermedad del que son beneficiarios el trabajador, su cónyuge y sus dos hijos, abonando 160 € en concepto de cuotas por cada uno de ellos.
- Desde el mismo día que comenzó a trabajar, la empresa le ha cedido, para fines exclusivamente particulares, el uso de un vehículo eléctrico de batería (BEV) de su propiedad cuyo coste de adquisición ascendió, en su momento, a 30.000 €.

Además de las rentas indicadas, el 05/10/2021 percibió 4.500 € del despacho de abogados en el que prestó servicios hasta su despido, cuantía correspondiente a unos atrasos salariales devengados en junio de 2020.

3. En noviembre de 2020 el **cónyuge 1** heredó de un tío suyo que había fallecido sin descendientes directos un piso situado en Ciudad Real —valorado en 285.000 €—, que estuvo a su disposición desde esa fecha hasta que pasó a constituir el domicilio familiar con motivo de su traslado a dicho municipio el 1 de abril de 2021. El valor catastral del citado inmueble —revisado por última vez en el año 2015— es de 135.000 €.

Con motivo del fallecimiento de sus padres en un trágico accidente de tráfico acaecido en febrero de 2021, el **cónyuge 2** recibió en herencia 120.000 €

en efectivo, 1.000 acciones de una empresa cotizada valoradas en 75.000 €, una obra de arte valorada en 225.000 € y 95.000 € procedentes del seguro de vida que habían suscrito sus padres y del que el cónyuge 2 era el único beneficiario. Adicionalmente, en virtud de sentencia judicial firme recaída en noviembre de 2021, se le ha abonado una indemnización de 180.000 € —cuantía que supera en 60.000 € el importe establecido en el *Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor*, aprobado por *Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre*— por parte de la compañía aseguradora del conductor que fue declarado civilmente responsable del accidente de tráfico en el que fallecieron sus padres.

4. **Ambos cónyuges** son copropietarios de un ático ubicado en Toledo que adquirieron en 2014 por un importe de 235.000 € y que ha constituido su vivienda habitual hasta su traslado a Ciudad Real. Con fecha 01/04/2021, han arrendado el citado inmueble a un inquilino que lo va a destinar durante los próximos 5 años a su uso como vivienda habitual, facilitándonos los siguientes datos:

- El valor catastral asciende a 120.000 € —de los que 90.000 € corresponden al valor de la edificación y 30.000 € al valor del suelo—.
- El arrendatario abona una renta de 1.100 € mensuales, además de pagar directamente el importe de todos los suministros —agua, electricidad, gas e Internet—, mientras que los propietarios se han encargado de abonar los 65 € mensuales correspondientes a los gastos de comunidad, además de los gastos correspondientes a los suministros incurridos hasta la fecha en que el inmueble fue arrendado —que ascienden a un total 830 €—.
- Los propietarios siguen abonando las cuotas del préstamo hipotecario que suscribieron al adquirir el inmueble, que asciende a 950 € —de los que 600 € corresponden a devolución del capital y 350 € a intereses—, el Impuesto sobre Bienes Inmuebles —que en 2021 ascendió a 625 €— y el seguro anual de la vivienda —por importe de 365 €—.
- Como consecuencia de una avería sufrida en julio de 2021, los propietarios tuvieron que reparar la caldera de gas (500 €), sustituir el mueble en el que se encontraba instalada (290 €) y pintar la habitación en la que se encontraban dichos elementos (125 €). Aprovecharon esta circunstancia para cerrar parte de la terraza adyacente y anexionarla a dicha habitación, incurriendo en un gasto total de 1.500 €.

5. **Ambos cónyuges** son cotitulares de una cuenta remunerada en la que tienen depositados 120.000 € por la que su entidad bancaria les abona un 0,5 % de interés anual y por la que satisfacen 6 € mensuales en con-

cepto de comisión de mantenimiento. También son cotitulares de 1.500 acciones cotizadas en mercados secundarios oficiales con un valor unitario de 4,55 € por la que han percibido un dividendo de 0,25 € por acción y por cuya administración y depósito han debido abonar 90 €.

Al domiciliar su nómina, el **cónyuge 2** ha sido obsequiado con una tableta valorada en 375 € por la que su entidad bancaria ha debido practicar un ingreso a cuenta de 71,25 € que no ha repercutido a su cliente.

6. En enero de 2021, el **cónyuge 1** obtuvo un premio de 300.000 € en un torneo celebrado por una conocida plataforma de póker en línea. La suerte volvió a sonreírle en diciembre de ese mismo año, cuando el décimo que le habían regalado sus habituales compañeros de la timba de póker de los viernes (cuyo precio asciende a 20 €) fue agraciado con 100.000 € en el sorteo extraordinario de Navidad de la Lotería Nacional.

Por su parte, el **cónyuge 2** vendió en mayo de 2021 un total de 250 de las 1.000 acciones que había heredado de sus padres por un precio unitario de 76,25 €, una vez descontada la comisión que tuvo que abonar por la gestión de dicha operación.

## PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Con carácter previo a la exposición de la solución propuesta para el caso planteado debe recordarse que, atendiendo a su naturaleza, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un tributo de carácter personal y directo que grava, según los principios de igualdad, generalidad y progresividad, la renta de las personas físicas de acuerdo con su naturaleza y sus circunstancias personales y familiares.

Como tendremos ocasión de comprobar a lo largo del desarrollo del supuesto práctico, estas características inciden de manera sustancial en la determinación de la obligación tributaria que corresponde asumir al contribuyente, exigiendo establecer de manera precisa las rentas que son imputables al mismo —atendiendo a ese carácter *personal* que presenta el tributo—, las circunstancias personales que pueden modificar su importe —en virtud de su naturaleza *subjetiva*— o el periodo temporal al que deben imputarse las rentas que le resultan atribuibles —circunstancia relacionada con el carácter *periódico* y *progresivo* que corresponde a este tributo—, aspectos todos ellos que deben ser precedidos de una exacta determinación de las rentas que resultan sometidas a gravamen por este impuesto conforme a la precisa delimitación que debe efectuarse de un hecho imponible complejo que se caracteriza por la pluralidad de

categorías —rendimientos del trabajo, rendimientos del capital mobiliario e inmobiliario, rendimientos de actividades económicas, ganancias y pérdidas patrimoniales e imputaciones de renta— que pueden integrar el concepto genérico de «renta» que constituye el objeto de este impuesto.

Así pues, antes de proceder a calificar y cuantificar cada una de las categorías de renta presentes en el supuesto planteado, es necesario delimitar qué rentas quedan al margen del ámbito objetivo de aplicación de este impuesto por constituir supuestos de no sujeción que no implican la realización de su hecho imponible para, seguidamente y de manera simultánea, proceder a la calificación y cuantificación de cada una de las rentas sujetas, determinar a qué contribuyente deben atribuirse —conforme a los criterios de individualización de rentas contempladas en el artículo 11 LIRPF—, si pueden verse exoneradas de gravamen total o parcialmente —atendiendo a las exenciones establecidas, entre otros, en el artículo 7 LIRPF— y a qué periodo impositivo deben imputarse —en virtud de las reglas generales y especiales de imputación temporal de rentas previstas en el artículo 14 LIRPF—.

#### 4.1. Rentas no sujetas a gravamen

Aunque la normativa reguladora del IRPF efectúa una delimitación muy amplia de la capacidad económica sometida a gravamen por este tributo al identificar su hecho imponible con la obtención de cualquier tipo de renta por parte del contribuyente —artículo 6.1 LIRPF—, esta regla general decae cuando nos encontramos con rentas que, por razones de carácter técnico o por ausencia de alguno de los elementos objetivos que integran la conducta descrita en el hecho imponible, no quedan sujetas a este tributo.

En este sentido, son precisamente razones de carácter técnico tendentes a evitar que una determinada renta pueda verse sometida a un doble gravamen las que justifican que no queden sujetas al IRPF las rentas que resulten gravadas por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones —artículo 6.4 LIRPF—, tal y como sucede con las adquisiciones de bienes y derechos a título gratuito —ya sean *mortis causa* o *inter vivos*— o con la percepción de cantidades por el beneficiario de un seguro de vida cuando éste sea una persona distinta al tomador de la póliza.

Esta es la razón por la que, en relación con el supuesto planteado, constituirán **rentas no sujetas a gravamen** por IRPF el *inmueble recibido en herencia* por el **cónyuge 1** como consecuencia del fallecimiento de su tío (valorado en 285.000 €) ni el *décimo de lotería* que le regalan sus compañeros de póker (valorado en 20 €), así como los 120.000 € en efectivo, las acciones (valoradas en 75.000 €), la obra de arte (valorada en 225.000 €) y los 95.000 € procedentes del seguro de vida suscrito por sus padres percibidos por el **cónyuge 2**.

En relación con la última renta mencionada, debe tenerse en cuenta que la falta de sujeción se deriva del hecho de que nos encontramos ante un «seguro de vida riesgo» mediante el que el tomador del seguro —que es el que abona las cuotas— pretende proteger a los beneficiarios designados frente al riesgo de muerte del propio tomador del seguro, garantizándoles la percepción de una determinada suma de dinero en caso de producirse tal circunstancia, tal y como sucede en el supuesto planteado, en el que los tomadores de la póliza —los progenitores del cónyuge 2— y el beneficiario de la misma —el cónyuge 2— son personas distintas. Distinto habría sido el tratamiento fiscal en caso de encontrarnos ante un «seguro de vida ahorro» mediante el que el cónyuge 2 hubiera sido, a la vez, tomador y beneficiario de la póliza de seguro, abonando las cuotas y percibiendo posteriormente el capital asegurado al producirse la contingencia establecida en el contrato —normalmente, al alcanzar una determinada edad, producirse la jubilación o una situación de incapacidad—, pues en tal caso nos encontraríamos ante un rendimiento del capital mobiliario sujeto a IRPF que se integraría en la renta del ahorro.

#### 4.2. Rendimientos del trabajo personal

El proceso de cuantificación de los rendimientos del trabajo personal nos llevará a desarrollar las siguientes cuatro fases:

- a) Determinación del Rendimiento Íntegro del Trabajo Personal (RITP), constituido por la suma de las retribuciones dinerarias (RD) y en especie (RE) percibidas por el contribuyente.

$$\text{RITP} = \text{RD} + \text{RE}$$

- b) Determinación del Rendimiento Íntegro Reducido del Trabajo Personal (RIRTP), conformado por la aplicación sobre el RITP de las reducciones (R) contempladas en el artículo 18 LIRPF.

$$\text{RIRTP} = \text{RITP} - \text{Reducciones}$$

- c) Determinación del Rendimiento Neto del Trabajo Personal (RNTP), consecuencia de minorar el RITP —o el RIRTP, en caso de resultar aplicable alguna de las reducciones mencionadas anteriormente— en el importe de los gastos fiscalmente deducibles (GD) previstos en el artículo 19.2 LIRPF.

$$\text{RNTP} = \text{RITP (o RIRTP)} - \text{GD}$$

- d) Determinación del Rendimiento Neto Reducido del Trabajo Personal (RN RTP), resultante de aplicar sobre el RNTP las reducciones (R) previstas en el artículo 20 LIRPF.

$$\text{RN RTP} = \text{RNTP} - \text{R}$$

Como indicábamos más arriba, para desarrollar correctamente el proceso de cuantificación de los rendimientos del trabajo personal resulta necesario, con carácter previo, determinar a qué contribuyente debemos atribuir cada una de las rentas mencionadas en el supuesto planteado, aplicando en este caso el criterio de individualización en virtud del cual los rendimientos del trabajo deben atribuirse exclusivamente a quien haya generado el derecho a su percepción, razón por la que abordaremos de manera separada la cuantificación de los rendimientos obtenidos por el cónyuge 1 y por el cónyuge 2.

Así, por cuanto respecta al **cónyuge 1**, sus retribuciones dinerarias estarían conformadas por los 45.500 € percibidos en concepto de salario y por la compensación económica abonada a consecuencia del traslado de su puesto de trabajo a Ciudad Real, si bien dicha cantidad se encuentra parcialmente exenta conforme a lo establecido en el artículo 9.B.2 RIRPF, que exceptúa de gravamen los gastos por locomoción y manutención en los que incurra el contribuyente y sus familiares durante el traslado, así como los que correspondan al traslado de su mobiliario. En consecuencia, de los 3.000 € abonados por la empresa deben descontarse los siguientes importes:

- Gastos de locomoción: dado que el desplazamiento se efectúa en su vehículo particular, se exceptúan de gravamen 0,19 € por cada kilómetro recorrido (0,19 € x 121 kilómetros = 22,99 €).
- Gastos de manutención: al no haber pernoctado durante el desplazamiento en un municipio distinto al que constituye su lugar de trabajo y residencia, se exceptúan de gravamen 26,67 € por cada miembro de la unidad familiar (26,67 € x 4 personas = 106,68 €).
- Gastos por traslado del mobiliario y enseres: se exceptúa de gravamen la cantidad acreditada por la correspondiente factura emitida por la empresa de mudanzas (1.200 €).

Así pues, de los 3.000 € abonados por la empresa se exceptuarán de gravamen 1.329,67 €, quedando sujetos 1.670,33 € (3.000 € – 1.329,67 €), que sumados al salario de 45.500 € determinarán unas *retribuciones dinerarias* por un importe total de 47.170,33 €.

Además de las retribuciones dinerarias expuestas, el cónyuge 1 obtiene de su empresa una serie de beneficios susceptibles de constituir retribuciones en

especie, a las que correspondería el tratamiento fiscal que se especifica seguidamente:

- Curso de esferificación inversa de alimentos: constituye una retribución en especie no sujeta a gravamen —artículo 42.2 a) LIRPF— por tratarse de estudios de actualización, capacitación o reciclaje que están directamente relacionados con la actividad que, como jefe de cocina, el trabajador realiza en la empresa de restauración para la que trabaja, por lo que no debe computarse importe alguno.
- Entrega de acciones de la empresa: dado que cumplen los requisitos exigidos por la normativa aplicable al efecto —ofrecidas a trabajadores en activo, dentro de la política retributiva general de la empresa, por importe no superior a 12.000 € por trabajador, sin que se obtenga una participación superior al 5% y siempre que el trabajador las mantenga durante un periodo mínimo de 3 años— se beneficiarían de la exención establecida en los artículos 42.2 f) LIRPF y 43 RIRPF, por lo que estarían íntegramente exceptuadas de gravamen.
- Seguro de automóvil: se trata de una retribución del trabajo en especie sujeta y no exenta, que deberá valorarse por el coste que ha tenido para el pagador (en este caso, 1.200 €), incluyendo los eventuales tributos que hubieran podido aplicarse, conforme a lo establecido en el artículo 43.1.1º d) LIRPF.
- Matrícula del colegio: se trata de una retribución del trabajo en especie sujeta y no exenta que debe valorarse por el coste satisfecho por el empleador (en este caso, 11.000 €), conforme a lo establecido en el artículo 43.1.1º d) LIRPF. No resulta aplicable la norma que exceptúa de gravamen la prestación de determinados servicios educativos —desde preescolar hasta bachillerato o formación profesional— porque la empresa empleadora —dedicada al sector de la restauración— no es un centro educativo autorizado dedicado a la prestación de dichos servicios.
- Contribución empresarial al plan de pensiones: se trata de una retribución del trabajo en especie sujeta y no exenta que debe valorarse por su importe (en este caso, 8.000 €), conforme a lo establecido en el artículo 43.1.1º e) LIRPF.

Dado que en el supuesto se indica que la empresa ha repercutido íntegramente al trabajador todos los ingresos a cuenta que resultaban legalmente exigibles, no deberá adicionarse al valor de la retribución en especie correspondiente al seguro del automóvil (1.200 €) y a la matrícula del colegio (11.000 €) el importe de dichos ingresos a cuenta, que ya se encuentran incluidos en los pagos a cuenta practicados por la empresa por importe de 22.500 €. Debe tenerse en cuenta, además, que las contribuciones que las empresas efectúan

a los planes de pensiones de sus trabajadores no están sometidas, en ningún caso, a ingreso a cuenta.

En consecuencia, las *retribuciones en especie* obtenidas por el cónyuge 1 ascienden a un total de 20.200 € (1.200 € + 11.000 € + 8.000 €).

Una vez determinado el importe al que ascienden las retribuciones dinerarias y las retribuciones en especie percibidas por el cónyuge 1 que quedan sujetas a gravamen, podemos proceder a sumar dichas cantidades, concluyendo la fase de determinación del Rendimiento Íntegro del Trabajo Personal.

$$\text{RITP} = 47.170,33 \text{ €} + 20.200 \text{ €} = \mathbf{67.370,33 \text{ €}}$$

Siguiendo con el proceso de cuantificación de los rendimientos del trabajo, a continuación debe examinarse si el cónyuge 1 ha percibido retribuciones a las que pudiera aplicarse alguna de las reducciones que el artículo 18 LIRPF establece para las rentas con un periodo de generación superior a 2 años o para aquellas calificadas reglamentariamente como obtenidas de forma notoriamente irregular en el tiempo, dentro de las que el artículo 12 RIRPF incluye las cantidades abonadas con motivo del traslado del trabajador a otro centro de trabajo, por lo que podrá aplicarse una reducción del 30% sobre el importe abonado por la empresa que no quedó exceptuado de gravamen (1.670,33 €).

$$\begin{aligned} \text{Reducción} &= 1.670,33 \text{ €} \times 30\% = 501,10 \text{ €} \\ \text{RIRTP} &= 67.370,33 \text{ €} - 501,10 \text{ €} = \mathbf{66.869,23 \text{ €}} \end{aligned}$$

Para la determinación del Rendimiento Neto del Trabajo Personal del cónyuge 1 procederemos a la aplicación de los gastos considerados como fiscalmente deducibles, aunque lo haremos de manera diferenciada aplicando, en primer lugar, todos los gastos previstos en los apartados a) a e) del artículo 19.2 LIRPF —lo que nos permitirá hallar el denominado Rendimiento Neto Previo del Trabajo Personal— y, en segundo, lugar los gastos contemplados en el apartado f) de dicho precepto.

En el supuesto planteado, dentro de la primera categoría de gastos enunciada, el cónyuge 1 sólo puede deducirse los correspondientes a las cuotas abonadas a la Seguridad Social, por importe de 3.154,22 €, lo que nos permitirá hallar un RNTP previo de 63,715,01 €.

$$\text{RNTP previo} = 66.869,23 \text{ €} - 3.154,22 \text{ €} = \mathbf{63,715,01 \text{ €}}$$

El motivo por el que calculamos este RNTP previo es doble. En primer lugar, porque los gastos incluidos en esta primera categoría minoran directamente el RIRTP por su importe total, pudiendo dar lugar a la obtención de un RNTP de signo negativo —a diferencia de lo que sucede con los gastos previs-

tos en el apartado f, que podrán aplicarse como máximo hasta el importe al que ascienda el RNTP previo, sin que en ningún caso su aplicación permita obtener un RNTP de signo negativo— y, en segundo lugar, porque su importe es el que se toma en consideración a efectos de determinar la posible aplicación de la reducción contemplada en el artículo 20 LIRPF.

Una vez obtenido el RNTP previo, el cónyuge 1 podrá aplicar los gastos previstos en el apartado f) del artículo 19 LIRPF, que en su caso ascenderán a 2.000 € en concepto de otros gastos —cantidad fija anual que la normativa reguladora del IRPF establece para todos los contribuyentes perceptores de rentas del trabajo—, importe que se incrementará en otros 3.500 € al tratarse de un trabajador activo discapacitado con un grado de discapacidad (45%) que se sitúa entre el 33 y el 65%. El cónyuge 1 podrá minorar íntegramente estos gastos al presentar un RNTP previo superior al importe de los mismos.

$$\text{RNTP} = 63.715,01 - 2.000 \text{ €} - 3.500 \text{ €} = 58.215,01 \text{ €}$$

Para concluir el proceso de cuantificación de los rendimientos del trabajo personal nos faltaría sólo determinar si el cónyuge 1 puede aplicar la reducción prevista en el artículo 20 LIRPF, algo que en este caso no resulta posible, ya que su RNTP previo (63,715,01 €) supera los 16.825 € a partir de los que la citada normativa no prevé la aplicación de dicha reducción, por lo que la cuantía que el cónyuge 1 finalmente integrará en su Renta General en concepto de rendimientos del trabajo personal será de **58.215,01 €**.

Comenzaremos la cuantificación de los rendimientos del trabajo personal del **cónyuge 2** delimitando las retribuciones dinerarias que resultarían sometidas a gravamen en el ejercicio 2021, procediendo previamente a la determinación de aquellas que pudieran estar total o parcialmente exentas o que deban imputarse a periodos impositivos distintos.

En este sentido, nos encontramos en primer lugar con una indemnización por despido que cumple con los requisitos legalmente establecidos en el artículo 7 e) LIRPF —finalización de relación laboral estable por causas ajenas a la voluntad del trabajador— para beneficiarse de una exención que, atendiendo a lo establecido en la normativa laboral respecto de los despidos improcedentes, ascenderá a una cuantía equivalente a 33 días de salario por cada año de servicio prestado a la empresa:

$$\text{Indemnización exenta} = [(33 \text{ días} \times 90 \text{ €}) \times 5 \text{ años}] = 14.850 \text{ €}$$

En consecuencia, el importe exento ascenderá a 14.850 €, mientras que el exceso hasta llegar a los 16.000 € percibidos como indemnización en virtud de lo establecido en su contrato de trabajo (16.000 € - 14.850 € = 1.150 €)

constituirán una retribución dineraria sometida a gravamen que deberá imputarse al ejercicio 2021.

En cuanto a los atrasos salariales devengados en junio de 2020 (4.500 €) y que no fueron abonados por su anterior empresa hasta octubre de 2021, conforme a la regla especial de imputación temporal prevista en el artículo 14.2 b) LIRPF, deberán imputarse al periodo impositivo en el que resultaban exigibles (2020), debiendo el cónyuge 2 presentar una autoliquidación complementaria de dicho ejercicio 2020 en el periodo comprendido entre la fecha en la que recibió el pago de los atrasos salariales (05/10/2021) y la finalización del plazo establecido para la siguiente autoliquidación del impuesto (30/06/2022).

Centrándonos ya en el análisis de las retribuciones percibidas de su actual empresa, además de los 10.000 € percibidos en concepto de salario, debemos considerar también la compensación económica recibida en concepto de dietas y asignaciones para gastos de viaje como consecuencia del desplazamiento efectuado a Roma, si bien dicha cantidad se encuentra parcialmente exenta conforme a lo establecido en el artículo 9.A RIRPF, quedando exceptuados de gravamen los siguientes importes:

- Gastos de locomoción: por el desplazamiento efectuado en su vehículo particular hasta el aeropuerto, se exceptúan de gravamen 0,19 € por cada kilómetro recorrido ( $0,19 \text{ €} \times 422 \text{ kilómetros} = 80,18 \text{ €}$ ), a los que habrá que sumar los gastos de peaje (0,95 €), aparcamiento (48 €) y billetes de avión (180 €) que han resultado debidamente acreditados mediante la factura o ticket correspondiente.
- Gastos de manutención: tratándose de un desplazamiento al extranjero, estarán exceptuados de gravamen 91,35 € por cada uno de los tres días que pernocta en Roma ( $91,35 \text{ €} \times 3 = 274,05 \text{ €}$ ) y 48,08 € por el día que regresa y pernocta en su domicilio.
- Gastos de estancia: se exceptúa de gravamen la cantidad justificada mediante la factura emitida por el hotel en el que se alojó (300 €).

Así pues, de los 1.200 € abonados por la empresa se exceptuarán de gravamen 931,26 €, quedando sujetos 268,74 € ( $1.200 \text{ €} - 931,26 \text{ €}$ ), que, sumados a la indemnización por despido no exenta (1.150 €) y al salario de 10.000 €, determinarán unas *retribuciones dinerarias* por un importe total de 11.418,74 €.

Además de las retribuciones dinerarias expuestas, el cónyuge 2 obtiene de su empresa una serie de beneficios susceptibles de constituir retribuciones en especie, a las que correspondería el tratamiento fiscal que se especifica seguidamente:

- Seguro de enfermedad: en la medida que las cuotas satisfechas por la empresa no superan los 500 € para cada uno de los beneficiarios (traba-

jador, cónyuge y descendientes) se beneficiarán de la exención prevista en los artículos 42.2 c LIRPF y 46 RIRPF, por lo que estarían íntegramente exceptuados de gravamen.

- Cesión de vehículo automóvil propiedad de la empresa: se trata de una retribución del trabajo en especie sujeta y no exenta valorada, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 43.1.1º b) LIRPF, en el 20% anual del coste de adquisición satisfecho por la empresa propietaria del vehículo (30.000 € x 20% = 6.000 €), importe sobre el que se podrá aplicar una reducción del 30% (6.000 € x 30% = 1.800 €) al tratarse de un vehículo eléctrico de batería (BEV), conforme a lo establecido en el artículo 48 bis RIRPF. En el presente supuesto, dado que el cónyuge 2 ha dispuesto del vehículo sólo durante una parte del periodo impositivo —desde su incorporación a la empresa el 01/09/2021 hasta el 31 de diciembre de ese mismo año—, deberá prorratearse el importe de la retribución en especie (4.200 € ÷ 365 días = 11,51 €) atendiendo al número de días (122) que disfrutó del vehículo para sus fines particulares, ascendiendo el importe de la retribución en especie a 1.404,22 € (122 días x 11,51 €).

Al igual que sucedía con el cónyuge 1, la empresa ha repercutido íntegramente al trabajador todos los ingresos a cuenta que resultaban legalmente exigibles, por lo que no deberá adicionarse al valor de la retribución en especie correspondiente a la cesión del automóvil (1.404,22 €) el importe de dichos ingresos a cuenta, al encontrarse incluidos en los pagos a cuenta practicados por la empresa por importe de 780 €, por lo que las *retribuciones en especie* obtenidas por el cónyuge 2 ascienden a un total de 1.404,22 €.

Tras calcular los importes a los que ascienden las retribuciones dinerarias y en especie percibidas por el cónyuge 2, procederemos a sumarlos obteniendo así el Rendimiento Íntegro del Trabajo Personal.

$$\mathbf{RITP = 11.418,74 \text{ €} + 1.404,22 \text{ €} = 12.822,96 \text{ €}}$$

En este caso, entre las rentas percibidas por el cónyuge 2 se incluye el exceso no exento correspondiente a la indemnización por despido abonada por su anterior empresa que, conforme a lo establecido en el artículo 18 LIRPF, puede beneficiarse de una reducción del 30% por tener un periodo de generación superior a 2 años —concretamente, durante los 5 años en los que prestó sus servicios—, que se aplicará sobre el importe abonado por la empresa que no quedó exceptuado de gravamen (1.150 €).

$$\begin{aligned} \text{Reducción} &= 1.150 \text{ €} \times 30\% = 345 \text{ €} \\ \mathbf{RIRTP} &= 12.822,96 \text{ €} - 345 \text{ €} = \mathbf{12.477,96 \text{ €}} \end{aligned}$$

A continuación, procederemos a la aplicación de los gastos considerados como fiscalmente deducibles previstos en el artículo 19.2 LIRPF que corresponden al cónyuge 2, distinguiendo nuevamente entre los que nos permiten hallar el RNTP previo —los enumerados en los apartados a) a e)— y los contemplados en el apartado f) del citado artículo.

Atendiendo a las circunstancias descritas en el supuesto, el cónyuge 2 sólo podrá deducir dentro de la primera categoría de gastos los correspondientes a las cuotas abonadas a la Seguridad Social, por importe de 635 €, arrojando un RNTP previo de 11,842,96 €.

$$\text{RNTP previo} = 12.477,96 \text{ €} - 635 \text{ €} = \mathbf{11.842,96 \text{ €}}$$

Tras hallar el RNTP previo, el cónyuge 2 podrá aplicar los gastos previstos en el apartado f) del artículo 19 LIRPF que, en su caso, ascenderán exclusivamente al importe fijo anual de 2.000 € establecido en concepto de otros gastos para todos los contribuyentes perceptores de rentas del trabajo.

En este caso, aunque el cónyuge 2 estaba inscrito como demandante de empleo, no podrá aplicarse el incremento por movilidad geográfica debido a que el traslado a Ciudad Real se produjo antes de la aceptación de su nuevo puesto de trabajo y por motivos distintos a los laborales.

En consecuencia, el cónyuge 2 sólo podrá minorar los 2.000 € previstos en concepto de otros gastos, pudiendo hacerlo íntegramente al presentar un RNTP previo superior al importe de los mismos.

$$\text{RNTP} = 11.842,96 \text{ €} - 2.000 \text{ €} = \mathbf{9.842,96 \text{ €}}$$

El proceso de cuantificación de los rendimientos del trabajo personal del cónyuge 2 concluye con la aplicación de la reducción prevista en el artículo 20 LIRPF al presentar un RNTP previo (11.842,96 €) inferior a 16.825 € y no tener otras rentas distintas de las del trabajo, excluidas las exentas, superiores a 6.500 € —tal y como se infiere de las circunstancias descritas en el supuesto planteado y tendremos ocasión de ver más adelante—.

Como puede verse en la tabla incluida más abajo, atendiendo al importe del RNTP previo, correspondería aplicar una reducción de 5.565 €.

RENDIMIENTO NETO PREVIO DEL TRABAJO PERSONAL (RNTP PREVIO)	REDUCCIÓN
≤13.115 €	5.565 €
Entre 13.115 € y 16.825 €	5.565 € - [(RNTP previo - 13.115 €) x 1,5]

> 16.825 € o con rentas no exentas distintas de las del trabajo > 6.500 €	0 €
---	-----

Así pues, el **RNRTP** que el cónyuge 2 integrará en su Renta General será de **4.277,96 €**.

$$\text{RNRTP} = 9.842,96 \text{ €} - 5.565 \text{ €} = 4.277,96 \text{ €}$$

### **4.3. Rendimientos del capital inmobiliario e imputación de rentas inmobiliarias**

El proceso de cuantificación de los rendimientos del capital inmobiliario se desarrolla en tres fases:

- a) Determinación del Rendimiento Íntegro del Capital Inmobiliario (RICI), en el que se integrarán todos los importes percibidos por el propietario o titular de derechos reales sobre el inmueble que genera los rendimientos, incluyendo los correspondientes a todos los bienes cedidos con el inmueble y con la única exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido o del Impuesto General Indirecto Canario.
- b) Determinación del Rendimiento Neto del Capital Inmobiliario (RNCI), que será el resultado de minorar el RICI en el importe de los gastos fiscalmente deducibles.

$$\text{RNCI} = \text{RICI} - \text{GD}$$

- c) Determinación del Rendimiento Neto Reducido del Capital Inmobiliario (RNRCI), resultante de aplicar sobre el RNCI las reducciones (R) previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 23 LIRPF.

$$\text{RNRCI} = \text{RNCI} - \text{R}$$

Dicho proceso de cuantificación de los rendimientos del capital inmobiliario debe ser precedido de la aplicación de las correspondientes reglas de individualización de rentas, que nos permitirán determinar el contribuyente al que resultarán imputables. Para los rendimientos del capital inmobiliario, dichas reglas establecen que las rentas deberán atribuirse los contribuyentes que sean titulares de los elementos patrimoniales de los que proceden, atendiendo a las normas sobre titularidad jurídica que resulten aplicables (artículo 11.3 LIRPF).

En el supuesto planteado, la aplicación de dichas reglas determina que el cónyuge I deba integrar entre sus rentas todas las que hubiera podido generar el inmueble ubicado en Ciudad Real que heredó de su tío, al tratarse de un bien privativo de su exclusiva titularidad (conforme a lo establecido en el artículo 1346.2º del Código Civil, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889), mientras que las rentas generadas por el inmueble situado en Toledo, cuya titularidad es común a ambos cónyuges, se atribuirán por mitad a cada uno de ellos.

En el caso del *inmueble ubicado en Ciudad Real*, no generará renta alguna sometida a gravamen desde el momento (1 de abril de 2021) en que pasó a constituir la vivienda habitual de la familia, aunque si motivará la **Imputación de Rentas Inmobiliarias (IRI)** al **cónyuge I** durante el resto del periodo impositivo en el que el inmueble estuvo a su disposición —desde el 1 de enero al 31 de marzo de 2021—. En este sentido, dado que no han transcurrido más de 10 periodos impositivos desde la última revisión de su valor catastral (efectuado en 2015), conforme a lo establecido en el artículo 85 LIRPF, el importe anual al que ascendería la IRI sería el equivalente a aplicar un coeficiente del 1,1% sobre el valor catastral del inmueble (135.000 €), si bien el importe que deberá imputar el contribuyente será el que proporcionalmente corresponda atendiendo al número de días del periodo impositivo (90 días) en que el inmueble estuvo a su disposición antes de pasar a ser considerado como vivienda habitual, cuya cuantía asciende a **366,30 €**.

$$\begin{aligned}\text{IRI (anual)} &= 1,1\% \times 135.000 \text{ €} = 1.485 \text{ €} \\ \text{IRI (diario)} &= 1.485 \div 365 = 4,07 \text{ €} \\ \text{IRI} &= 4,07 \text{ €} \times 90 \text{ días} = \mathbf{366,30 \text{ €}}\end{aligned}$$

El *inmueble ubicado en Toledo* no generará renta alguna durante la parte del periodo impositivo que constituyó la vivienda habitual de la familia —desde el 1 de enero al 31 de marzo de 2021—, generando durante el resto del periodo impositivo en que estuvo alquilado —1 de abril a 31 de diciembre de 2021— Rendimientos Íntegros del Capital Inmobiliario por importe de 9.900 €.

$$\mathbf{RICI = 1.100 \text{ €} \times 9 = 9.900 \text{ €}}$$

El proceso de cuantificación debe proseguir mediante la determinación de los gastos fiscalmente deducibles que, una vez minorados del RICÍ, permitirán hallar el RNCÍ. Al haber estado arrendado sólo durante una parte del periodo impositivo, respecto del inmueble ubicado en Toledo el supuesto planteado presenta la particularidad de que, como ha dictaminado el Tribunal Supremo —sentencia nº 270/2021, de 25 de febrero de 2021— atendiendo al principio de correlación entre ingresos y gastos, sólo podrán deducirse aquellos gastos

en los que se haya incurrido durante el periodo en que el inmueble estuvo arrendado, mientras que aquellos gastos que tuvieran carácter anual —entre otros, la amortización, seguros, impuesto sobre bienes inmuebles, etc.— sólo serán deducibles de manera proporcional al número de días en que el inmueble estuvo arrendado.

Considerando el especial tratamiento que corresponde tanto a los gastos por intereses generados por el préstamo hipotecario suscrito para la adquisición del inmueble como a los de reparación y conservación, en la medida en que el importe deducible de dichos gastos no puede exceder de la cuantía a la que asciendan los rendimientos íntegros generados por cada inmueble en ese mismo periodo impositivo—conforme a lo establecido en los artículos 23.1 a) 1º LIRPF y 13 a) RIRPF—, procederemos a aplicarlos en primer lugar, considerando los siguientes importes:

- Intereses: conforme al principio de correlación entre ingresos y gastos, pueden deducirse los correspondientes a todos los meses en que el inmueble estuvo arrendado (9 meses x 350 € = **3.150 €**), sin que en ningún caso pueda deducirse la cuantía correspondiente a la devolución del capital ni los intereses correspondientes a los meses en que el inmueble no estuvo arrendado.
- Gastos de reparación y conservación: podrán deducirse íntegramente las cantidades satisfechas en concepto de reparación de la caldera de gas (**500 €**), sustitución del mueble de la caldera (**290 €**) y pintado de la habitación (**125 €**), pues presentan una correlación evidente con los ingresos obtenidos con motivo del alquiler del inmueble —hasta el punto de que la propia Dirección General de Tributos ha admitido la existencia de dicha correlación incluso cuando el inmueble todavía no está alquilado pero se encuentra en expectativa de alquiler, dirigiéndose las reparaciones exclusivamente a la futura obtención de rendimientos del capital inmobiliario, tal y como se manifiesta en las consultas vinculantes V0097—19, de 16 de enero de 2019 y V0332—21, de 24 de febrero de 2021—. No resultan deducibles los 1.500 € gastados en la ampliación de la terraza, ya que las ampliaciones o mejoras del viene inmueble no resultan fiscalmente deducibles.

Dado que el importe al que ascienden los gastos incurridos por estos dos conceptos (4.065 €) no supera la cuantía de los RICÍ (9.900 €), en el presente supuesto no opera la regla especial citada anteriormente, permitiéndonos hallar un Rendimiento Neto Previo del Capital Inmobiliario (RNCÍ previo) de 5.835 €.

$$\text{RNCÍ previo} = 9.900 \text{ €} - 4.065 \text{ €} = 5.835 \text{ €}$$

En caso de haber superado esa cuantía —piénsese, por ejemplo, que los gastos por intereses, reparación y conservación hubieran ascendido a 12.000 €—, habríamos podido deducir esos gastos sólo hasta la cuantía a la que hubieran ascendido los RICI (9.900 €), aplicando el exceso (2.100 €) sobre los RICI generados por ese mismo inmueble en los siguientes 4 periodos impositivos.

A continuación se aplicarían el resto de gastos, por los siguientes importes:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles: deducible sólo en la parte proporcional correspondiente al número de días en que el inmueble estuvo arrendado (470,25 €).

$$\begin{aligned} 625 \text{ €} \div 365 \text{ días} &= 1,71 \text{ €} \\ 1,71 \text{ €} \times 275 \text{ días} &= 470,25 \text{ €} \end{aligned}$$

- Seguro de la vivienda: deducible sólo en la parte proporcional correspondiente al periodo en que el inmueble estuvo arrendado (275 €).

$$\begin{aligned} 365 \text{ €} \div 365 \text{ días} &= 1 \text{ €} \\ 1 \text{ €} \times 275 \text{ días} &= 275 \text{ €} \end{aligned}$$

- Comunidad de propietarios: resultan deducibles las mensualidades correspondientes al periodo en que el inmueble estuvo arrendado (65 € x 9 meses = 585 €).
- Amortización: para determinar el importe fiscalmente deducible debemos aplicar, conforme a lo establecido en el artículo 14 RIRPF, un 3% sobre el valor amortizable del inmueble, que será el mayor entre el coste de adquisición (235.000 €) y el valor catastral (120.000 €), sin incluir el cómputo del valor del suelo.

Así pues, una vez elegido el mayor de esos valores —en nuestro caso, los 235.000 € correspondientes al valor de adquisición— determinaremos la parte de ese valor que resulta amortizable por corresponder a la edificación, para lo que hallaremos el porcentaje utilizando los datos relativos al valor catastral asignado a la construcción (90.000 €) en relación con el valor catastral total del inmueble (120.000 €)

$$\% \text{ valor edificación} = (90.000 \text{ €} / 120.000 \text{ €}) \times 100 = 75\%$$

En consecuencia, el porcentaje del valor de la edificación será del 75%, ascendiendo el valor amortizable a 176.250 €

$$\text{Valor amortizable} = 235.000 \text{ €} \times 75\% = 176.250 \text{ €}$$

Aplicando a ese valor amortizable (176.250 €) el porcentaje del 3% legalmente establecido hallaríamos el importe al que ascendería la amortización anual (176.250 € x 3% = 5.287,50 €), pero en el supuesto planteado, nuevamente, sólo podrá deducirse la parte proporcional correspondiente al periodo en que el inmueble estuvo arrendado, por lo que el importe fiscalmente deducible en concepto de amortización alcanzaría sólo a 3.984,75 €.

$$\begin{aligned} 5.287,50 \text{ €} \div 365 \text{ días} &= 14,49 \text{ €} \\ 14,49 \text{ €} \times 275 \text{ días} &= 3.984,75 \text{ €} \end{aligned}$$

Suministros: no resultan fiscalmente deducibles los 830 € incurridos hasta la fecha en que el inmueble fue arrendado —por no existir correlación entre ingresos y gastos— ni los abonados directamente por el arrendatario —ya que sólo resultan fiscalmente deducibles cuando son abonados directamente por los propietarios del inmueble—, por lo que no resulta posible deducir cantidad alguna por este concepto

La deducción de los gastos que acabamos de exponer —cuya aplicación sí permitiría obtener un rendimiento neto negativo compensable con los rendimientos positivos procedentes de otros inmuebles e incluso con otras categorías de entre los rendimientos que forman parte de la renta general— nos permitirán hallar un RNCI de 520 €.

$$\text{RNCI} = 5.835 \text{ €} - 470,25 \text{ €} - 275 \text{ €} - 585 \text{ €} - 3.984,75 \text{ €} = 520 \text{ €}$$

El proceso de cuantificación de los rendimientos del capital inmobiliario finalizaría, en este caso, con la aplicación de la reducción contemplada en el artículo 23.2 LIRPF para los arrendamientos de inmuebles destinados a vivienda, que permite minorar en un 60% el RNCI —sólo cuando, como sucede en el supuesto planteado, dichos rendimientos son de signo positivo y han sido previamente declarados por el contribuyente—, determinando un **Rendimiento Neto Reducido del Capital Inmobiliario** ascenderá a 208 €, por lo que cada cónyuge deberá integrar en su Renta General la mitad de dicha cuantía (104 €).

$$\begin{aligned} \text{Reducción} &= 520 \text{ €} \times 60\% = 312 \text{ €} \\ \text{RNRCI} &= 520 \text{ €} - 312 \text{ €} = 208 \text{ €} \end{aligned}$$

#### 4.4. Rendimientos del capital mobiliario

Dado que en el supuesto planteado sólo se advierte la presencia de rendimientos del capital mobiliario que forman parte de la renta del ahorro, su proceso de cuantificación se desarrollará en dos fases:

Determinación del Rendimiento Íntegro del Capital Mobiliario (RICM), que será la suma de todas las rentas dinerarias y en especie percibidas por el contribuyente como consecuencia de su participación en los fondos propios de cualquier entidad, de la cesión a terceros de capitales propios o de la realización de operaciones de capitalización, imposición de capitales y contratos de seguro en los que el tomador y el beneficiario sean la misma persona.

$$\text{RICM} = \text{RD} + \text{RE}$$

Determinación del Rendimiento Neto del Capital Mobiliario (RNCI), que será el resultado de minorar el RICM, exclusivamente, en el importe de los gastos accesorios de adquisición y enajenación incurridos en la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de activos correspondientes a los rendimientos generados por la cesión a terceros de capitales propios —artículo 25.2 b) LIRPF— y en el de los gastos de administración y depósito de los valores negociables derivados de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad —artículo 26.1 a) LIRPF—.

$$\text{RNCM} = \text{RICM} - \text{GD}$$

Comenzaremos el análisis individualizado de cada categoría de renta refiriéndonos a las rentas derivadas de la titularidad de la cuenta remunerada, que permite obtener a los cónyuges un rendimiento derivado de la cesión a terceros de capitales propios consistente en un interés del 0,5% anual, generando un rendimiento de 600 €.

$$\text{RICM} = 120.000 \text{ €} \times 0,5\% = 600 \text{ €}$$

Los dividendos procedentes de las acciones de las que son cotitulares permitirán a los cónyuges obtener un rendimiento derivado de la participación en los fondos propios de la entidad participada equivalente a 375 €.

$$\text{RICM} = 1.500 \text{ acciones} \times 0,25 \text{ €} = 375 \text{ €}$$

Por último, la tableta que la entidad bancaria ha entregado al cónyuge 2 por domiciliar su nómina constituye una renta en especie cuyo importe estará conformado —de conformidad con lo prevenido en los apartados 1 y 2 del artículo 43 LIRPF— por el valor de mercado correspondiente al bien percibido (375 €) más el importe del ingreso a cuenta no repercutido al contribuyente por parte de dicha entidad bancaria (71,25 €), al haber asumido directamente el abono de dicho ingreso a cuenta sin exigir su importe a su cliente, por lo que el rendimiento ascenderá a 446,25 €.

$$\text{RICM} = 375 \text{ €} + 71,25 \text{ €} = 446,25 \text{ €}$$

En cuanto a los gastos incurridos, de los descritos en el supuesto planteado sólo resultan fiscalmente deducibles los gastos de administración y depósito correspondientes a las acciones cotizadas de las que ambos cónyuges son titulares (90 €), mientras que no revisten este carácter los 6 € mensuales correspondientes a la comisión abonada en concepto de comisión de mantenimiento de la cuenta remunerada.

$$\text{GD} = 90 \text{ €}$$

Al igual que sucedía con los rendimientos del capital inmobiliario, las reglas de individualización de rentas establecen que los rendimientos del capital mobiliario deberán atribuirse a los contribuyentes que sean titulares de los elementos patrimoniales de los que proceden, atribuyéndose por mitad cuando la titularidad sea común a los cónyuges, circunstancia que determina que, en el supuesto planteado, debamos atribuir al cónyuge 2 íntegramente los rendimientos procedentes de la obtención de la tableta con la que ha sido obsequiado, mientras que los derivados de la cuenta remunerada y de los dividendos generados por las acciones de las que son cotitulares deberán imputarse al 50% a cada uno de ellos.

Así pues, el **Rendimiento Neto del Capital Mobiliario** que el cónyuge 1 integrará en su Renta del Ahorro es de **442,50 €**, mientras que el cónyuge 2 lo hará por un importe de **888,75 €**.

$$\text{RNCM cónyuge 1} = [(600 \text{ €} \div 2) + (375 \div 2)] - 45 \text{ €} = 442,50 \text{ €}$$

$$\begin{aligned} \text{RNCM cónyuge 2} &= [(600 \text{ €} \div 2) + (375 \div 2) + 446,25 \text{ €}] - 45 \text{ €} = \\ &= 888,75 \text{ €} \end{aligned}$$

#### 4.5. Ganancias y pérdidas patrimoniales

La determinación del importe de las ganancias y pérdidas patrimoniales se efectúa aplicando distintas normas generales y específicas de valoración que varían en función de circunstancias tales como que procedan o no de la transmisión de un elemento patrimonial o de la naturaleza del bien que genera dicha ganancia o pérdida, por lo que nos limitaremos a la exposición de las manifestadas en el supuesto planteado.

Así, advertimos en primer lugar la existencia de una ganancia patrimonial no derivada de la transmisión de elementos patrimoniales consistente en el premio obtenido por el cónyuge 1 en un **torneo de póker**, cuya cuantía coincidirá con el importe de 300.000 € efectivamente percibido, conforme a lo

establecido en el artículo 34.1 b) LIRPF. Dicha ganancia debe atribuirse íntegramente al **cónyuge 1**, ya que las derivadas del juego se consideran obtenidas por el sujeto al que corresponda el derecho a su obtención o las haya ganado directamente —párrafo 3º del artículo 11.5 LIRPF—, que integrará los **300.000 €** en su Renta General.

Existe, en segundo lugar, una ganancia patrimonial derivada de la transmisión de elementos patrimoniales manifestada con ocasión de la venta de parte de las acciones que el cónyuge 2 recibió como herencia de sus padres. Como indicamos en su momento, la percepción de estas acciones no quedó sujeta al IRPF al tratarse de la adquisición de un bien a título gratuito gravada por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones pero, una vez integradas en la esfera patrimonial del cónyuge 2, su transmisión genera una ganancia patrimonial cuyo importe, tratándose de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales, se determinará por la diferencia entre el valor de transmisión (VT) —que será aquel al que cotizasen las acciones en el momento de su transmisión o el importe pactado, si fuera superior— y el valor de adquisición (VA) de las acciones enajenadas, atendiendo a lo establecido en el artículo 37.1 a) LIRPF.

$$VT = 250 \text{ acciones} \times 76,25 \text{ €} = 19.062,50 \text{ €}$$

$$VA = 250 \text{ acciones} \times 75 \text{ €} = 18.750 \text{ €}$$

$$GP = 19.062,50 \text{ €} - 18.750 \text{ €} = 312,50 \text{ €}$$

La ganancia debe atribuirse íntegramente al **cónyuge 2**, al ser el único titular de los bienes transmitidos —artículo 11.5 LIRPF—, que integrará **312,50 €** en su Renta del Ahorro.

#### 4.6. Otras rentas exentas

Concluiremos la resolución del supuesto planteado refiriéndonos a otras rentas presentes en el mismo que estarían total o parcialmente exentas, comenzando por la **indemnización** por importe de **180.000 €** percibida por el **cónyuge 2** como indemnización por el fallecimiento de sus padres, que estaría **íntegramente exenta** a pesar de exceder en 60.000 € el importe establecido en el *Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor*, aprobado por *Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre*, ya que el artículo 7 d) LIRPF exceptúa de gravamen la cuantía reconocida en resolución judicial aunque, como sucede en este caso, supere el importe indemnizatorio establecido legalmente.

En cuanto al premio obtenido por el **cónyuge 1** en el sorteo extraordinario de Navidad de la **Lotería Nacional**, conforme a lo establecido en la disposición adicional 33ª LIRPF, se beneficiará de una **exención parcial** que alcan-

zará a los primeros 40.000 €, estando los 60.000 € restantes sometidos a un gravamen especial del 20%.

## TABLAS FINALES DE LAS RENTAS GENERAL Y DEL AHORRO

RENDA GENERAL		
Rendimientos del Trabajo Personal	Cónyuge 1	Cónyuge 2
Retribuciones dinerarias	47.170,33 €	11.418,74 €
Retribuciones en especie	20.200 €	1.404,22 €
<b>Rendimiento Íntegro del Trabajo Personal</b>	67.370,33	12.822,96 €
Reducción [artículo 18 LIRPF]	501,10 €	345 €
<b>Rendimiento Íntegro Reducido del Trabajo Personal</b>	66.869,23 €	12.477,96 €
Gastos deducibles [letras a) a e) artículo 19.2 LIRPF]	3.154,22 €	635 €
<b>Rendimiento Neto Previo del Trabajo Personal</b>	63,715,01	11,842,96 €
Gastos deducibles [letra f) artículo 19.2 LIRPF]	5.500 €	2.000 €
<b>Rendimiento Neto del Trabajo Personal</b>	58.215,01 €	9.842,96 €
Reducción [artículo 20 LIRPF]	—	5.565 €
<b>Rendimiento Neto Reducido del Trabajo Personal</b>	—	4.277,96
Rendimientos del Capital Inmobiliario	Cónyuge 1	Cónyuge 2
<b>Rendimiento Íntegro del Capital Inmobiliario</b>	4.950 €	4.950 €
Gastos deducibles [artículo 23.1 a) 1º LIRPF]	2.032,50 €	2.032,50 €
<b>Rendimiento Neto Previo del Capital Inmobiliario</b>	2.917,50 €	2.917,50 €
Gastos deducibles [resto artículo 23 LIRPF]	2.657,50 €	2.657,50 €
<b>Rendimiento Neto del Capital Inmobiliario</b>	260 €	260 €
Reducción [artículo 23.2 LIRPF]	156 €	156 €
<b>Rendimiento Neto Reducido del Capital Inmobiliario</b>	104 €	104 €
Ganancias y Pérdidas no derivadas transmisión	Cónyuge 1	Cónyuge 2
Torneo de póker	300.000 €	—
Imputación de Rentas Inmobiliarias	Cónyuge 1	Cónyuge 2
Importe imputable	366,30 €	—

<b>RENTA DEL AHORRO</b>		
<b>Rendimientos del Capital Mobiliario</b>	<b>Cónyuge 1</b>	<b>Cónyuge 2</b>
Retribuciones dinerarias	487,50 €	487,50 €
Retribuciones en especie	—	446,25 €
<b>Rendimiento Íntegro del Capital Mobiliario</b>	487,50 €	933,75 €
Gastos deducibles [artículo 26.1 a) LIRPF]	45 €	45 €
<b>Rendimiento Neto del Capital Mobiliario</b>	442,50 €	888,75 €
<b>Ganancias y Pérdidas derivadas transmisión</b>	<b>Cónyuge 1</b>	<b>Cónyuge 2</b>
Venta de acciones cotizadas	—	312,50 €